



**Recurso nº 228/2011**

**Resolución nº 260/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2011.

**VISTA** la reclamación interpuesta por Don L.V.G, en representación de RAINBOW COMUNICACIONES, S.L. contra la adjudicación del expediente 2011/00191 titulado “Servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución de RENFE-Operadora”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** RENFE-Operadora convocó mediante anuncio publicado en su página web el día 11 de mayo de 2011 licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio citado, cuyo valor estimado asciende a 12.096.000 euros.

Tras la pertinente tramitación, RENFE-Operadora adjudica el contrato SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.U. (SERTEL, en adelante) y notifica a la reclamante la no adjudicación del contrato el día 27 de julio. Contra esta adjudicación interpuso reclamación ante este Tribunal, el cual fue estimado parcialmente mediante la resolución 214/2011 declarando nula la notificación de la resolución reclamada y ordenando retrotraer de las actuaciones hasta el momento en que debió notificarse motivadamente la adjudicación del contrato.

En cumplimiento de esta resolución RENFE-Operadora notifica de nuevo, el 26 de septiembre, la resolución de adjudicación del contrato.

La reclamante estima que dicha resolución tampoco es ajustada a derecho, por lo que decide interponer, previo su anuncio, reclamación que se verifica mediante escrito con

fecha de entrada en el registro de este Tribunal el 14 de octubre de 2011, por el que solicitaba de este Tribunal, que anulase la resolución reclamada.

**Segundo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 26 de octubre de 2011 SERTEL, adjudicataria del contrato, presenta alegaciones en las que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

**Tercero.** Con fecha 26 de octubre de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, hasta la resolución de la reclamación presentada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de la reclamación, es preciso examinar la cuestión planteada por el órgano de contratación en relación con la competencia de este Tribunal para conocer de la reclamación interpuesta.

Renfe-Operadora considera que el contrato reclamado tiene por objeto un servicio de los enumerados en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por lo que, al amparo del apartado 2 del artículo 15 de dicha Ley, sólo estará sometido a lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de la misma.

Para resolver la cuestión planteada procede analizar con carácter previo si el servicio objeto del contrato encaja en alguna de las categorías del Anexo II A de la Ley 31/2007, puesto que, según el apartado 1 del artículo 15 de ésta, quedaría sometido a su regulación.

De entre todas estas categorías del Anexo II A, la única en la pudiera incluirse el servicio a contratar es la de “servicios de telecomunicación”.

El concepto “servicios de telecomunicación” se define en el Anexo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como “servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión”. Por su parte el Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación, establece en su artículo 2 que se considerarán servicios de telecomunicaciones, además de los definidos en el anexo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en todo caso, los siguientes: telefonía fija, telefonía móvil, alquiler de circuitos, servicios de transmisión de datos, comunicaciones corporativas, servicios de Internet y otros servicios telemáticos e interactivos, y otros servicios de valor añadido.

De acuerdo con los citados preceptos, el servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución no pertenece a los previstos en la categoría 5 del Anexo II A de la Ley 31/2007 ni a ninguna otra del mismo, sino que debe encajarse en la categoría 27 “otros servicios” del Anexo II B de esta Ley.

Consiguientemente, dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los supuestos de los artículos citados, no se rigen por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, las reclamaciones que se formulen sobre las actuaciones del contrato objeto de recurso quedan excluidas del régimen procedimental establecido en el Título VII de la Ley señalada, no siendo éste Tribunal competente para conocer del recurso interpuesto.

**Segundo.** Los anteriores razonamientos nos llevan, a pesar de que este Tribunal resolviera como competente el recurso nº 185/2011 -resolución 214/2011-, en el que se impugnaba la adjudicación del mismo contrato objeto de la actual reclamación, a la conclusión de que procede inadmitir la presente reclamación por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución del mismo, remitiendo todo lo actuado a RENFE-Operadora para que proceda en la forma que estime se ajusta a derecho.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir la reclamación interpuesta por Don L.V.G, en representación de RAINBOW COMUNICACIONES, S.L., contra la adjudicación del expediente 2011-00191 titulado “Servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución de RENFE-Operadora”, por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución de la misma, remitiendo a RENFE-Operadora el expediente administrativo, junto con la presente resolución, a fin de que siga el trámite que considere ajustado a derecho.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.